

Medellín, 26 de agosto de 2021

Doctora

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: luisemiliocorrea@live.com; inggermanfuentes@yahoo.com;

omaremilioarizatellez@gmail.com

Barrancabermeja

Referencia: Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado: Leidy Viviana Ariza Tellez
Radicado: 68-081-4003-002-2020-00306-00

Asunto: Pronunciamiento frente a actualización del dictamen pericial / Objeción al dictamen pericial

LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.972 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 180.439 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, estando dentro del término de traslado de la actualización al dictamen pericial presentada por los peritos, presento pronunciamento frente a la misma, para lo cual debo advertir que los errores que se han advertido respecto a la pericia, persisten en la actualización realizada por los peritos, por lo que reitero al Despacho los pronunciamientos realizados con antelación y solicito que de trámite a la objeción presentada mediante memorial allegado el 19 de diciembre de 2017 (folios 193 al 215 del Tomo II), que fue reiterada mediante memorial del 15 de noviembre de 2018 (folios 367 al 375 del tomo II), para lo cual deberán decretarse y practicarse las pruebas que fueron solicitadas al momento de presentar la objeción.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Así mismo, que se tenga en cuenta el informe técnico allegado mediante memorial del 7 de octubre de 2019 (folios 53-67 del tomo III), en el que se explican cuales son las razones por las cuales el área de la servidumbre valorada por los peritos no corresponde con la solicitada en la demanda. Hay un punto muy importante a tener en cuenta y es que de acuerdo a las verificaciones adelantadas por parte del personal de la entidad, se tiene que lo que denominan los peritos en su experticia como “Franja 2”, con un área de 4335,44 metros cuadrados, corresponde a una línea de transmisión de energía eléctrica de propiedad de ISA y no de EPM, por lo que no puede ser obligada mi representada a indemnizar por la ocupación de una infraestructura eléctrica que no es de su propiedad.

I. CUESTIÓN PROCESAL PREVIAL

Debemos advertir que en el presente proceso la prueba pericial fue decretada mediante auto del 18 de noviembre de 2015, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Para dichos efectos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso, que contiene las reglas respecto al tránsito de legislación, y que consagra que en los procesos ordinarios y abreviados que ya se hubiesen decretado pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.

Así las cosas, resultarían aplicable al presente proceso las previsiones contenidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por lo que de forma muy respetuosa reitero al Despacho la solicitud que decrete la práctica de las prueba documental, testimonial y pericial solicitada mediante memorial del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se presentó pronunciamiento y objeción al dictamen pericial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del avalúo presentada por los peritos, procedo a continuación a pronunciarme frente a dicha actualización y nuevamente a presentar objeción frente al dictamen pericial, la cual sustento así:

estamos ahí.

II. MANIFESTACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Una vez revisado el dictamen pericial, se identifican varios errores que van en contravía de la realidad de la servidumbre.

2.1 OBSERVACIONES FRENTE AL ÁREA DE SERVIDUMBRE:

Los peritos establecen como áreas de afectación la **Franja 1**, con un área de **8.568,521 metros cuadrados** y la **Franja 2**, con un área de **4.335,44 metros cuadrados**.

Tal como se ha manifestado de forma reiterada al Despacho la **Franja 2** levantada en campo no es objeto del proceso, debido a que ésta ya se encontraba construida y no es propiedad de **EPM**, ni tampoco es operada por la entidad, por lo tanto no debe ser valorada ni tenida en cuenta dentro de los cálculos o valoración de la servidumbre que es objeto del proceso.

Con el fin de sustentar lo anterior, transcribo a continuación el concepto técnico elaborado por el profesional **VICTOR EDWIN ARIAS SÁNCHEZ**, de la Unidad Ingeniería de Proyectos 1 de la entidad, quien en relación con la infraestructura eléctrica existente en el predio objeto de la servidumbre explica lo siguiente:

En el predio considerado has existido, por más de treinta años, (ESSA aproximadamente 1977), dos líneas de transmisión de energía eléctrica a 220.000 Voltios (220kV) las cuales pertenecen a la Electricadora de Santander SA (ESSA) y a la empresa Interconexión Eléctrica SA (ISA Intercolombia). En la Imagen 1 se puede apreciar que en el año 2012 ya existían las infraestructuras mencionadas.

estamos ahí.

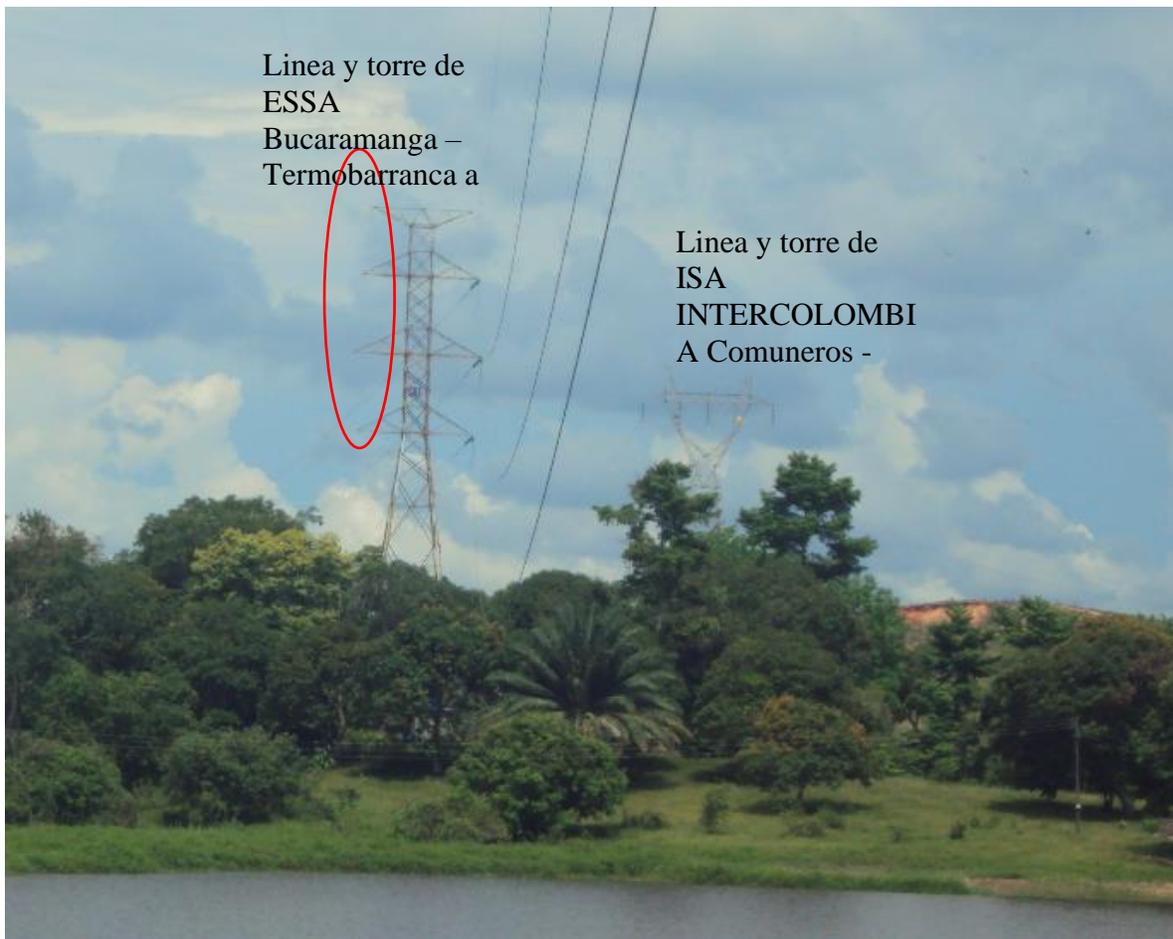


Imagen 1. Líneas de transmisión existentes desde más de 30 años de ESSA e ISA Intercolombia. Fuente propia EPM.

Esta situación no ha cambiado en el tiempo, a pesar de que, en el año 2015 Empresas Públicas de Medellín ESP (EPM) requirió aprovechar parte de la infraestructura existente en la zona y perteneciente a la ESSA, que corresponde a la línea de transmisión Bucaramanga – Termobarranca a 220kV, y que por sus características iniciales de operación contaba con un lado de las torres vacío, sin cables eléctricos instalados. EPM y ESSA negociaron la posible instalación de los cables en el lado vacío y se posibilitó la instalación, en el lado vacío, de la línea de transmisión Comuneros – Magdalena Medio a 220kV compartiendo la infraestructura con la línea de transmisión existente Bucaramanga – Termobarranca a 220kV. En la Imagen 2 se puede apreciar el lado vacío, sin cables instalados que posteriormente (2015) fue utilizado por EPM para instalarlos.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

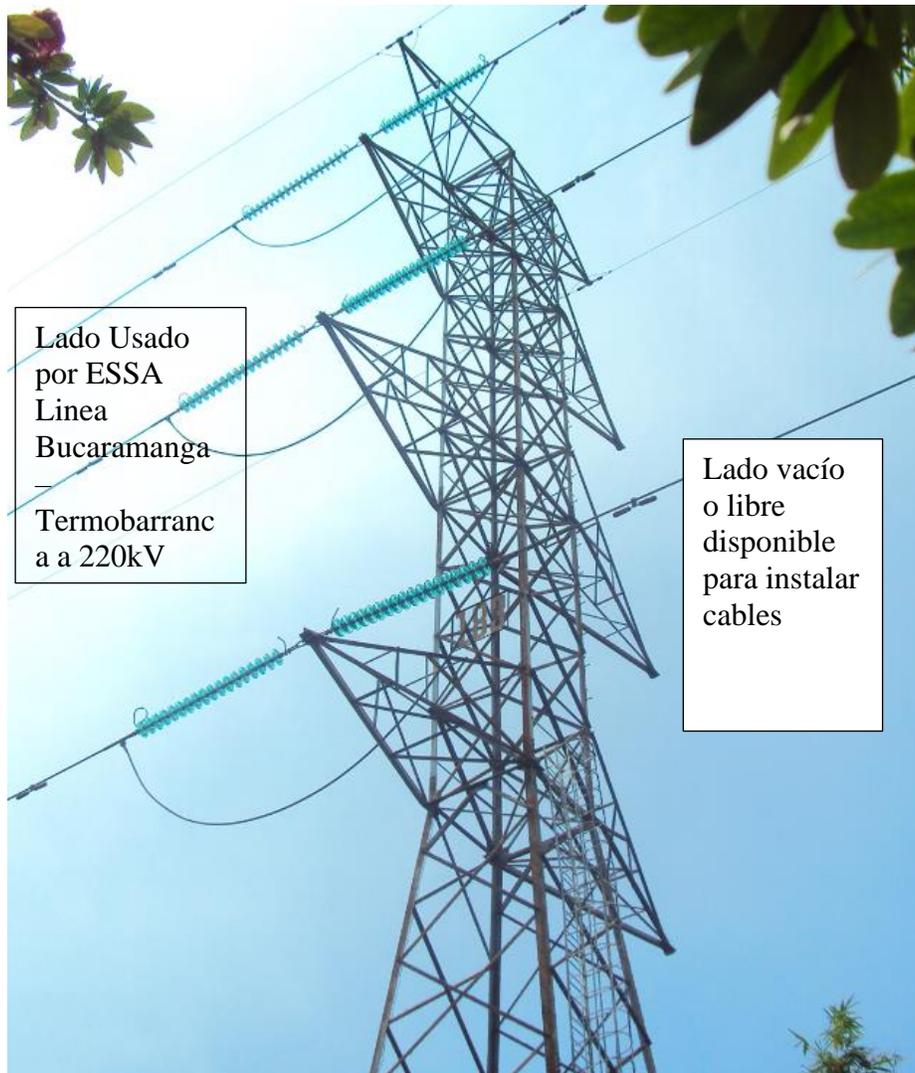


Imagen 2, Línea de transmisión de ESSA, Bucaramanga - Termobarranca a 220kV con un lado libre o vacío. Fuente propia EPM.

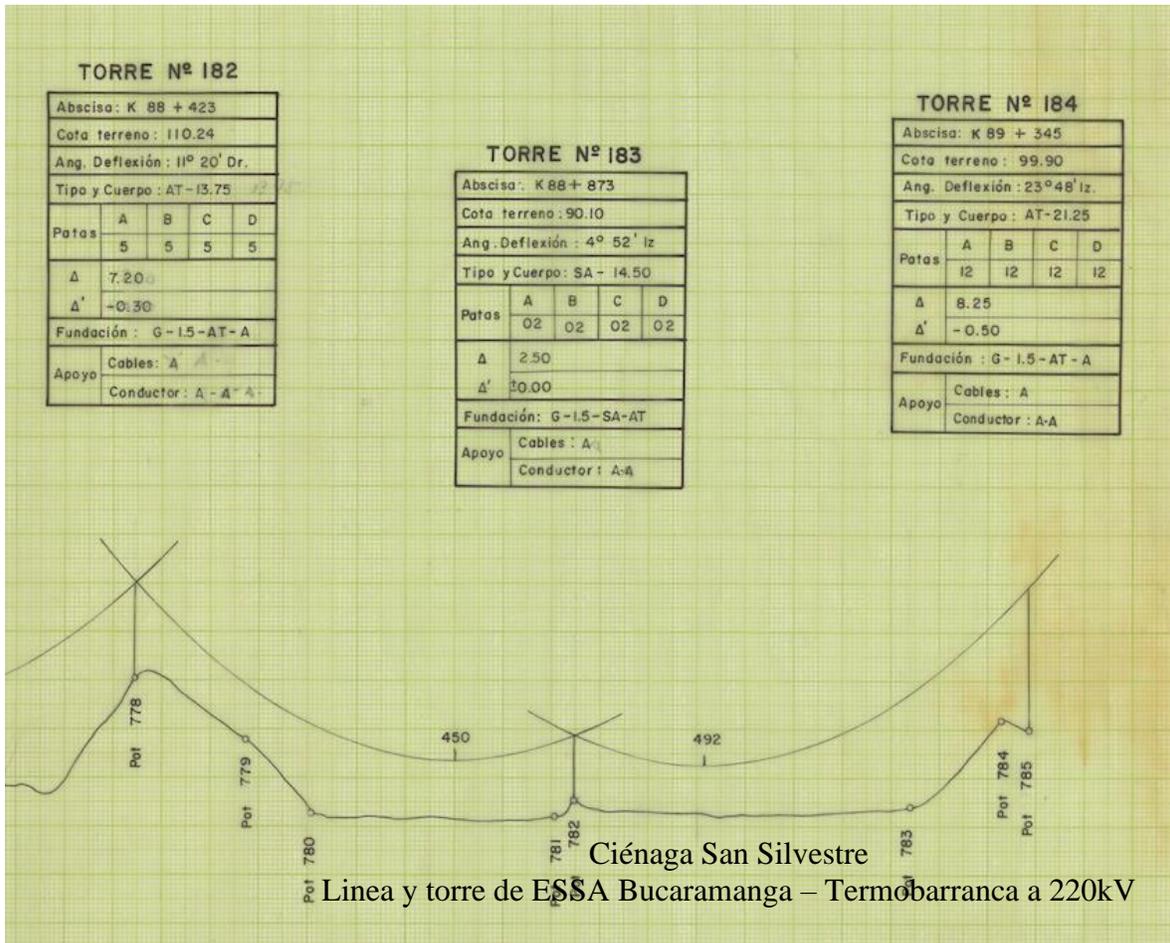


Imagen 3, Fotografía tomada en el año 2012 desde helicóptero en el predio. Fuente propia EPM.

Por lo anteriormente manifestado, el predio objeto de indagación, ya contaba con la infraestructura de transmisión de las dos líneas de transmisión de energía eléctrica perteneciente a las empresas ESSA e ISA. Cuando EPM realizó los análisis de la infraestructura existente para aprovecharla, en la fase de diseño, se tomó la determinación de trasladar unos metros la denominada torre 182 de la línea de transmisión existente Bucaramanga - Termobarranca a 220kV, con el fin de darle mayor altura a los cables. Por lo tanto, dicha estructura perteneciente a ESSA por un lado es la número 182 y por el otro lado es la número 17 de la línea Magdalena Medio - Comuneros, pero es una única torre. En la Imagen 4 se puede apreciar la torre que existe desde el año 2012, fecha en la cual se realizó dicha toma y donde se aprecia la línea perteneciente a la ESSA por mas de 30 años



Imagen 4, Fotografía del año 2012, tomada desde helicóptero, en el predio en el que ya existía la infraestructura de ESSA e ISA Intercolombia. Fuente propia EPM.



TECPROYECTOS ETA LTDA INTERVENTORIA REVISION DISEÑOS			ESSA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.	
C. A. D. INGENIEROS LTDA. Sedic LTDA. DISEÑO ORIGINAL			LINEA DE TRANSMISION A 220 KV. BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA	
S.V.E.C.A. CONSTRUCCION		REVISION Y AJUSTE PERFIL Y PLANTA K 85+060 a K 89+345 TORRES 175 a 184		
DISEÑO: I. C. R.	APROBACION DISEÑO: G. O. G.		ESCALA H: 5000 V: 1000	
REPLANTEO: J. D.	APROBACION REPLANTEO: L. G. R.		PLANO Nº 24	
ACTUALIZACION DISEÑO: A.S.N.	APROBACION FINAL: G. O. G.		BUCARAMANGA MARZO DE 1978	
DIBUJO: E. de R.	L.F.R. 5/77		PLANCHA 24 DE 26	
Y/O MODIFICACION 3/78				

Imagen 5, Plano del año 1977 donde se aprecia la existencia de la torre 182 en el predio y la 183 en el borde de la ciénaga San Silvestre. Fuente Electrificadora de Santander SA (ESSA)

Adicionalmente se le ha solicitado a la empresa ISA Intercolombia que certifique la propiedad de la línea de transmisión y lo hace manifestando que la torre 18 es de su línea de transmisión Guatapé-Barranca o Comuneros -Barrancabermeja a 220kV. Para dicha certificación ha entregado las coordenadas de las torres 17 y 18 en coordenadas

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Geográficas (WGS84) y por medio de la herramienta web denominada <http://sumapa.com> se han podido encontrar sus coordenadas equivalentes planas en el sistema Magna Colombia Bogotá (3116). Tal como aparece en el reporte de los “peritos” en los puntos 42, 43, 44 y 45 de la tabla de coordenadas se está evidenciando y comprobando que la torre 18 y los cables tendidos pertenecen a la empresa ISA Intercolombia y que NO pertenece ni a EPM ni a ESSA. En Imagen 6 se puede apreciar la tabla tomada del dictamen pericial correspondiente cada una de las patas de la base de la torre de la línea de transmisión “perteneciente a la empresa ISA Intercolombia y que se describe en la tabla como “Base Torre A.T. N° 18...” Las coordenadas certificadas y entregadas por ISA Intercolombia para la torre 18 (7°5’11.21”N y 73°49’58.88” ver Imagen 7 del documento de ISA Intercolombia) corresponden a 1027009.580 Este y 1275393.415 Norte

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCION
	ESTE	NORTE	
42	1027010.000	1275380.000	BASE TORRE A.T. N° 18 PREDIO GLADYS
43	1027004.000	1275385.000	BASE TORRE A.T. N° 18 PREDIO GLADYS
44	1027009.000	1275390.000	BASE TORRE A.T. N° 18 PREDIO GLADYS
45	1027015.000	1275386.000	BASE TORRE A.T. N° 18 PREDIO GLADYS

Imagen 6, Tabla tomada del informe del dictamen pericial



Certificación Activo eléctrico Torres N° 17 – 18 Línea Guatapé- Barranca a 230 kV (denominación en placa) Barranca – Comuneros A 230 KV. Radicado del Proceso: 2020-00306 _ 2

Es importante mencionar que esta línea tiene una zona de seguridad establecida en el artículo 22.2. del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que determina el ancho de la zona de servidumbre además de las restricciones de uso para estas zonas.

TORRE 17 LT GUATAPÉ BARRANCA, hoy BARRANCABERMEJA COMUNEROS

Coordenadas:
 Latitud: 7°5'23.80"N
 Longitud: 73°50'13.52"O

TORRE 18 LT GUATAPÉ BARRANCA, hoy BARRANCABERMEJA COMUNEROS

Coordenadas:
 Latitud: 7° 5'11.21"N
 Longitud: 73°49'58.88"O

Imagen 7, Tomado del documento 202177001075 entregado por ISA Intercolombia. Coordenadas certificadas por ISA

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín-Colombia
www.epm.com.co

En la Imagen 8 se puede apreciar en la herramienta de manejo de información Geográfica llamada ARCGIS la cual referencia con mayor precisión la información anteriormente verificada con las coordenadas de las torres 17 y 18 de ISA Intercolombia.



SUMAPA .COM [Mapas Como los Quiera, Para lo que Quiera]

Vk Ar Cerrar sesión

Inicio | **Convertir Coordenadas** | Sistemas de Coordenadas | Indice de Planchas IGAC | Servicios | Noticias | Contáctenos

Calculadora Geodésica

Dependiendo del tipo de conversión las coordenadas de salida están en formato X, Y, h ó Longitud, Latitud, h. Donde h es la altura elipsoidal. Si tiene algún problema o inquietud sobre el uso de la Calculadora Geodésica OnLine escribanos a sumapa@multiprocesos.com.

Nuevo !! Vea abajo los resultados de esta conversión en [Google maps](#)

Resultados de la Conversión

Sistema origen: WGS 84 (EPSG 4326)
Sistema destino: MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogota zone (EPSG 3116)

Coordenadas de Entrada:
 73d49'58.88"W 7d5'11.21"N

Coordenadas de Salida:
 1027009.580 1275393.415 0.000

Imagen 8, Equivalencia de coordenadas geográficas a planas, Fuente <http://sumapa.com>

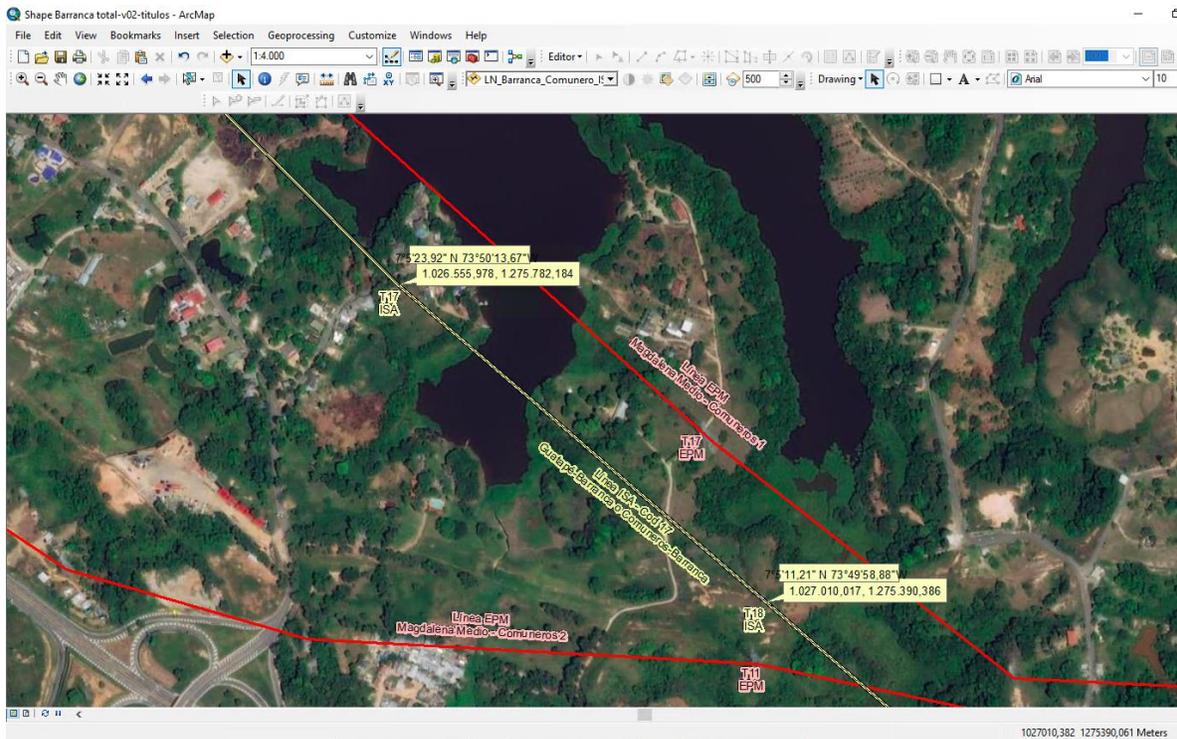


Imagen 9, Imagen extraída de ARCGIS con la evidencia de las líneas de transmisión que atraviesan el predio de ESSA (filial de EPM) y de ISA Inter Colombia. Con coordenadas geográficas y planas



Imagen 10, extraída de ARCGIS con el detalle que evidencia la propiedad de las líneas de transmisión que atraviesan el predio de ESSA (filial de EPM) y de ISA Inter Colombia. Con coordenadas geográficas y planas



Imagen 11, extraída de ARCGIS

Con el fin de acreditar lo anterior, el personal técnico de **EPM** solicitó a **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** que certificará la propiedad de su infraestructura, entidad que emitió la comunicación radicado **202177001075-1** del 25 de febrero de 2021, que se aporta como prueba documental, en la cual se indica que las torres identificadas en campo con las placas 17 y 18 de la Línea de Transmisión Guatapé-Barranca a 230 kV, hoy Barrancabermeja-Comuneros 230 kV son de su propiedad. Dichas torres se identifican con coordenadas, con las cuales el personal técnico de la entidad realizó el ejercicio que fue explicado en el concepto técnico que fue transcrito anteriormente, en el cual se hizo el comparativo con las coordenadas incluidas en el dictamen pericial.

De la misma forma se solicitó a **XM S.A. E.S.P.** que certificara quien es el operador de la línea Barranca-Comuneros 1 a 230 kV, entidad que certificó que es **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, con lo cual se corrobora que dicha línea no es de operada ni mantenida por **EPM**.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Este punto ya había sido objeto de solicitud de aclaración frente a los peritos, quienes en memorial que obra a folios 89-90 del Tomo III manifestaron:

-b, la FAJA 2: si esta mide 4.335,44 metros cuadrados, ahora bien, que nosotros le certifiquemos a cualquiera de las partes procesales que, si esta afectación existía antes o después de la imposición de la servidumbre no nos corresponde esta labor, ahora certificar que esa faja 2 corresponde a trabajos realizados por EPM u otra empresa que no tiene nada que ver con la presente acción, no es esta nuestra labor, pues no nos corresponde pues la propiedad de las redes solo la determinan sus correspondientes titulares de las mismas además de las fechas de sus inversiones. Se nos encomendó tasar unas indemnizaciones con base a unas obras que ya estaban realizadas en el terreno de propiedad de la demandada y no nos consta quien la realizó y en qué época.

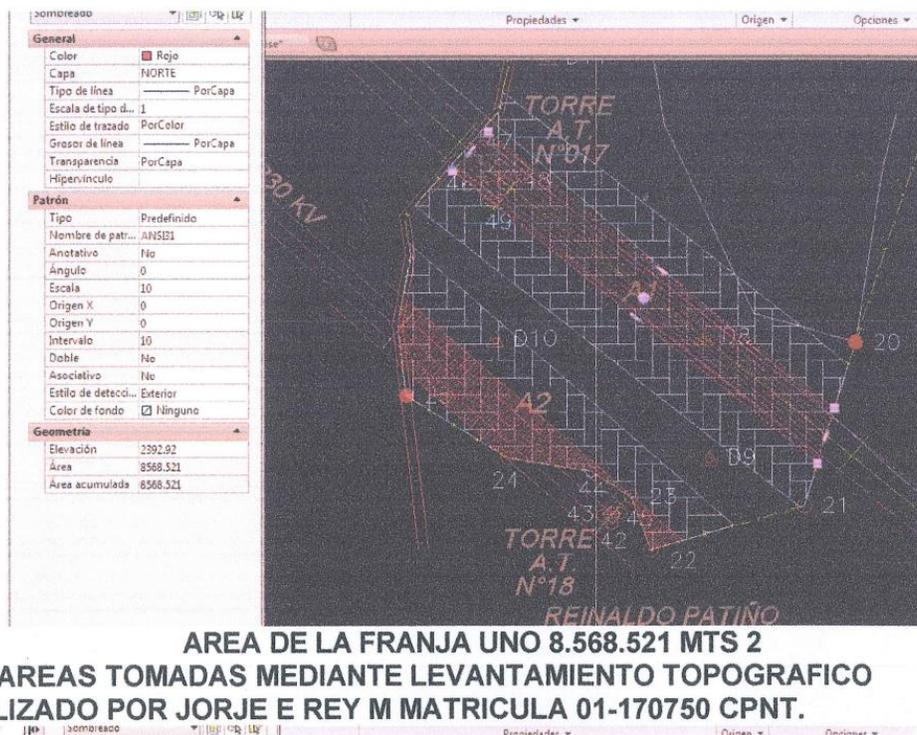
Lo anterior evidencia que los peritos no realizaron ningún tipo de verificación sobre este punto, que en contravía de lo manifestado por ellos, es primordial a efectos de tasar la indemnización, ya que resultaría contrario a la realidad y por demás injusto, que mi representada fuera condenada a pagar una indemnización por una infraestructura que no es de su propiedad, que es lo que ocurre con la **Franja 2**.

Es menester resaltar al Despacho que los peritos manifiestan haber realizado una nueva visita al predio, pero a la misma no fue convocada el personal técnico de la entidad demandante, a efecto de que se hubiera podido identificar con certeza cuál es la infraestructura eléctrica de propiedad de **EPM** y sobre la cual debe tasarse la indemnización.

Si se observa por parte del Despacho la torre de energía eléctrica cuya foto esta inserta en la parte inferior de la página 22 del dictamen, podrá corroborarse que es infraestructura eléctrica de propiedad de **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** conforme a la comunicación remitida por dicha entidad, en la cual se incluyeron fotografías de su infraestructura.

estamos ahí.

Adicional a lo anterior, de acuerdo con las verificaciones adelantadas por parte del personal de la Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario de la entidad, se encontró que la **Franja 1** los peritos incluyeron el área que corresponde a la Ciénaga San Silvestre, como área del predio objeto de la servidumbre.



De acuerdo con lo anterior es importante recalcar que; el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) en su Artículo 83 establece que:

Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

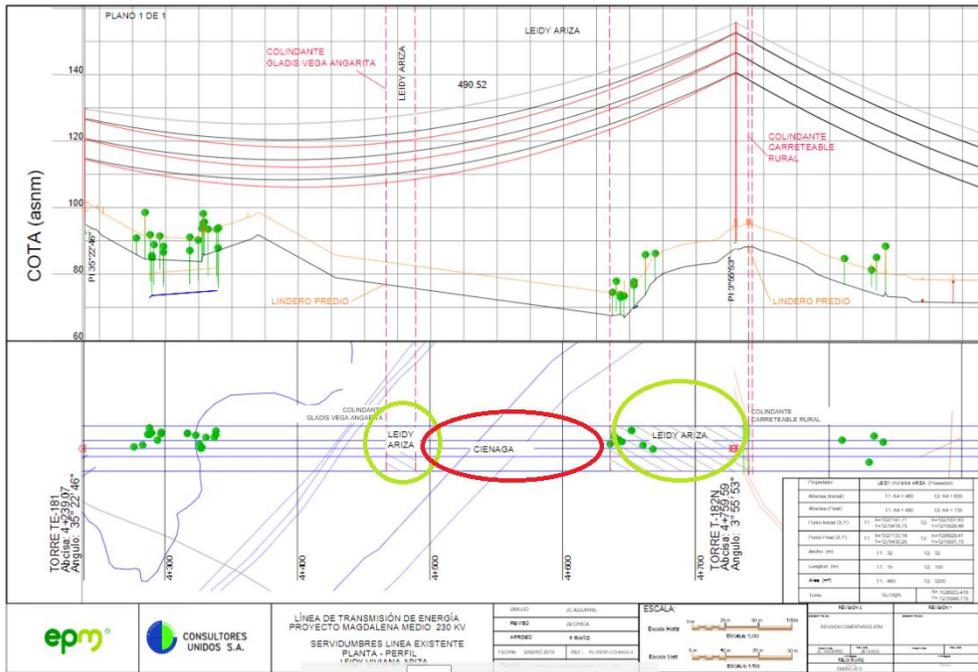
- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

estamos ahí.

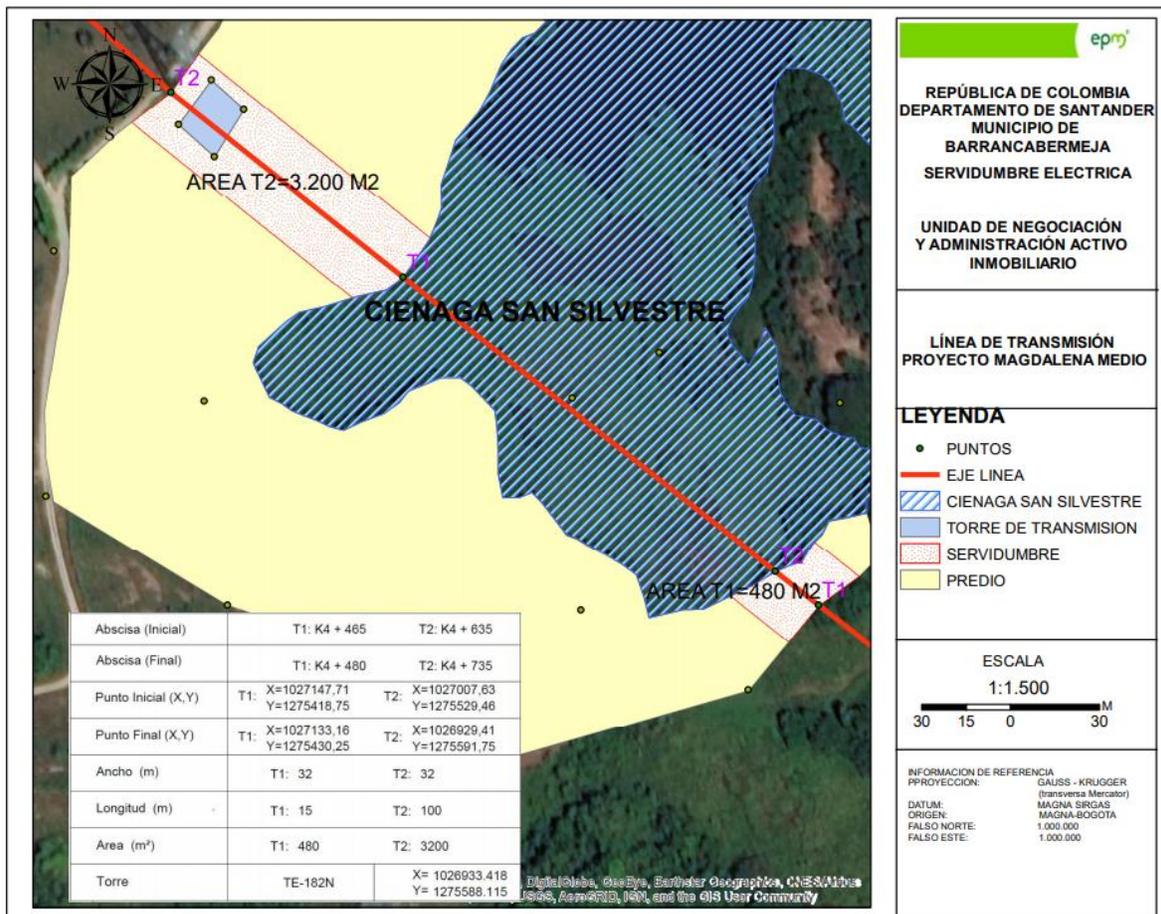
Es claro que dentro de los anteriores bienes se encuentra el área que comprenden la ciénaga San Silvestre, por tal razón no es posible ser incluida dicha área y menos valorada para realizar un pago a un particular. En concordancia con lo anterior el Artículo 84 del mismo código, establece que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el Artículo 83 ya mencionado.

Por su parte la Resolución 647 del 26 de agosto de 2008 por la cual se adjudica el terreno a la señora Leidy Viviana Ariza Tellez, hoy propiedad de la señora Jenny Sanmiguel Carrillo, establece en su Artículo 1, que la adjudicación que se hace mediante la resolución 647 del 26 de agosto de 2.008, no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

Por lo anterior y al ser la ciénaga un bien propiedad del Estado, no se debe tener en cuenta dentro de la valoración, como lo pretenden los peritos, si no que el área que se debe tener en cuenta es la correspondiente al plano presentado por EPM donde se identifica la existencia del área propiedad de la demandante y el área correspondiente a la ciénaga, como se ilustra a continuación:



En la anterior imagen que corresponde al plano planta perfil de la línea, dentro del círculo verde se identifican los dos tramos que son objeto de servidumbre y dentro del círculo rojo el área que corresponde a la ciénaga, o lo que es lo mismo en el siguiente plano, donde se puede observar que la servidumbre no es continua en el predio, si no que está dividida en dos zonas, que corresponden a la zona T1 o tramo uno y la zona T2 o tramo dos, cuyas áreas corresponden a T1: 480 metros cuadrados y T2: 3200 metros cuadrados conforme se indicó en la demanda.



Del plano anterior, elaborado por la Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario se concluye que la servidumbre entra al predio de la señora Jenny Sanmiguel Carrillo por el sureste pasando por el punto T1 hasta el punto T2, continuando luego por el área de la ciénaga hasta llegar al punto T1 que vuelve a ser propiedad de la señora Jenny Sanmiguel Carrillo y continua por propiedad de esta, hasta el punto T2, que esta sobre la vía.

2.2 EN RELACIÓN CON EL MÉTODO VALUATORIO

En el informe presentado por los peritos GERMAN ALONSO FUENTES GALVIS Y LUIS EMILIO CORREO RODRIGUEZ indican en la página 8 que el avalúo se elaboró con base en los planos del POT de Barrancabermeja vigente, escala 1:25.000, sin embargo teniendo en cuenta que el predio es colindante con la ciénaga San Silvestre, sobre este recae una restricción definida en el Acuerdo 018 de 2002, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial *estamos ahí.*

del Municipio de Barrancabermeja. Específicamente en el Artículo 34 en el cual se habla de la definición y régimen de usos de las áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales municipales, definiéndolo de la siguiente manera:

El sistema municipal de áreas para la conservación y protección del medio ambiente del municipio de Barrancabermeja comprende las siguientes categorías según las determinantes dadas por la CAS como autoridad ambiental:

1.
2.
3.
- ...
- ...

9. Ciénagas: *corresponden a cuerpos de agua de regular extensión, profundidad somera y gran riqueza hidrobiológica, deben poseer franjas de suelo de protección de mínimo 100 metros contados a partir de la cota máxima de inundación.*

- **Uso Principal:** *Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismo.*

- **Usos compatibles:** *Recreación pasiva contemplativa.*

- **Usos Condicionados:** *Captación de aguas, construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación.*

- **Usos Prohibidos:** *Usos agropecuarios, industriales, urbanos, y suburbanos, loteos, parcelaciones y construcciones de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, caza de la fauna silvestre*

De acuerdo con esto, el estudio de mercado empleado dentro del dictamen pericial y relacionado en la página 11, no corresponde a predios comparables con el área de la servidumbre, debido a que las restricciones que le impone el Artículo 34 del POT de Barrancabermeja tiene dentro de sus usos prohibidos los usos agropecuarios, industriales, urbanos, y suburbanos, loteos, parcelaciones y construcciones de viviendas, y en las ofertas estos se ofrecen para vivienda, lo que va en contra vía de lo establecido en la Resolución 620 de 2008 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, máxima autoridad en el tema valuatorio

estamos ahí.

en el país, que en el Artículo 1 define de la siguiente manera el método de comparación o de mercado así:

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

De acuerdo con este artículo no es posible tener en cuenta el estudio de mercado empleado, debido a que no se verificó adecuadamente la norma del predio objeto de valoración y por lo tanto se está comparando con inmuebles que tiene un mayor potencial y menos restricciones.

Por último y de acuerdo al Artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015, el cual establece: “Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), mediante certificación inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición”, se evidencia que este documento que no es aportado por los peritos. En este punto es importante recalcar que la Ley 1673 de 2013 y su Decreto reglamentario 556 de 2014 establecen la obligatoriedad de estar inscrito en el registro Abierto de Evaluadores en las diferentes categorías en las que se desempeñen como peritos, en este caso en particular, se debe estar inscrito en la categoría 13 “Intangibles Especiales”, lo cual los habilitaría para realizar la valoración de servidumbres.

III. OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con lo anterior, se presenta objeción al dictamen pericial, teniendo en cuenta que:

- Los peritos incluyeron un área que no corresponde al área real de la servidumbre, teniendo en cuenta que la **Franja 1** incluye la

estamos ahí.

ciénaga San Silvestre y la **Franja 2** corresponde a infraestructura eléctrica de propiedad de **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**

- Se realizó el estudio de mercado con base en predios que no tienen las mismas condiciones, desatendiendo de esta forma lo establecido en la Resolución 620 de 2008 del **IGAC**.

IV. PRUEBAS PARA SUSTENTAR LA OBJECCIÓN

Con el fin de sustentar la objeción al dictamen pericial, solicito al Despacho que decreten y practiquen las siguientes pruebas:

4.1 DOCUMENTALES

Para que sean valoradas como tales apporto los siguientes documentos:

- 4.1.1** Comunicación radicado **202177001075-1** del 25 de febrero de 2021 de **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**
- 4.1.2** Comunicación radicado **202144004202-1 XM** del 5 de marzo de 2021 de **XM**.
- 4.1.3** Plano elaborado por la **UNIDAD NEGOCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ACTIVO INMOBILIARIO DE EPM**.

4.2 TESTIMONIALES

Se solicita que se decrete el testimonio de los siguientes funcionarios de la entidad quienes declararan sobre aspectos técnicos de la servidumbre como diseño, necesidad, recorrido, medidas, área, plano, coordenadas, trabajos realizados, avalúo, entre otros aspectos y especialmente explicarán al Despacho lo correspondiente a la infraestructura eléctrica de propiedad de **EPM** y de **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**

4.1.1 JUAN DAVID LÓPEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.748.978 expedida en Medellín, domiciliado y residente en Medellín, Profesional Gestión Proyectos e Ingeniería **EPM**.

4.1.2 VÍCTOR EDWIN ARIAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.335 expedida en Medellín, domiciliado y residente en Medellín, Profesional Gestión Proyectos e Ingeniería **EPM**.

estamos ahí.

4.1.3 LUIS EDUARDO QUINTERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.692.745 expedida en Medellín, domiciliado y residente en Medellín, Gestor Inmobiliario de **EPM**.

4.3 PRUEBA PERICIAL

Solicito que se designe un tercer perito que realice un nuevo dictamen pericial de las afectaciones causadas por la imposición de la servidumbre.

4.4 INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito que de encontrarlo precedente se realice una nueva inspección judicial al predio objeto de la servidumbre con el fin de verificar lo concerniente a la infraestructura eléctrica de propiedad de **EPM** y de **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** y la existencia de la Ciénaga San Silvestre en el predio.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, solicito al Despacho que de trámite a la objeción presentada, procediendo al decreto y práctica de las pruebas solicitadas para resolver la misma.

En caso de que se considere por parte del Despacho que dicha disposición no es aplicable, solicito que en los términos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso se convoque a los peritos a audiencia durante la cual se realice la contradicción del dictamen.

Ello con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, en consonancia con lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso radicado **23001-31-03-002-2016-00418-01**.

Así mismo solicito que en virtud de la facultad oficiosa que tiene la Juez de decretar pruebas, se decrete la prueba documental y testimonial solicitada, para

estamos ahí.

que el Despacho cuenten con elementos de juicio para dictar sentencia de fondo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENA ROSA BAÑOS ROCHA'.

LORENA ROSA BAÑOS ROCHA

T.P. 180.439 del C.S.J.